

Granada (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 50313 4089003 2017 00539 01
Proceso: Segunda Instancia

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (Negrillas fuera del texto original)

Mediante auto del 28 de noviembre del 2022, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra del fallo del 22 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso no se presentó ningún escrito al respecto, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria dejense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf8a8fcd98ac4bb81cc24a34c64e5c33b0762514d8cee8a04984b9467ba84**

Documento generado en 13/01/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2018 00227 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado HERNANDO BALLEEN GUZMÁN, quien funge como apoderado judicial del demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO, mediante escrito radicado en correo electrónico del 10 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Refiere la parte ejecutada que el proceso adelantado por el Despacho es nulo, de conformidad con la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual dispone lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Al respecto, el apoderado argumentó lo siguiente:

“1.- La demanda se presentó para que mediante el proceso ejecutivo hipotecario en contra del actual demandado y con base en el título valor pagare 358706802 obrantes a los folios del 18 al 22.

2.- Este pagare está suscrito por dos deudores y aunque el operador judicial del entonces mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 (folio 90) ordenó que se aclarara porque esta demanda no se dirige en contra de la señora Andrea del Pilar Luque y es así que para subsanar la apoderada subsanó con el argumento de que por tratarse de la ley 258 de 1995 se requería la doble firma.

3.- La actora no solo le mintió a la apoderada al no informarle que el pagare estaba firmado por la señora Andrea del Pilar Luque Méndez (folio 20) que el juez del entonces requería, sino que además se hizo incurrir en error al apoderado judicial asunto que no solo es sancionable disciplinariamente (artículo 33 numeral 10, ley 1123 de 2007) sino que se desconoció un principio del debido proceso de que reza el artículo 14 del C.G. del P.

4.- Debido a lo anterior y como el señor Juez del entonces, considero que era suficiente esta falsa afirmación y que aún mas, la sola mención de la ley 258, norma protectora en cuanto a lo que concierne a la afectación de vivienda la familia obligaba al señor Juez a un amplio análisis jurídico y si



lo hubiese realizado habría rechazado esta demanda.

5.- Agregado a ello la escritura que solemnizó la hipoteca (escritura 1261) y de la cual se ocupó la actora al momento de subsanar, fue objeto de aclaración mediante escritura 3323 de 2011 solemnizada en la notaria 1 de Villavicencio en donde se aclaró la escritura inicial (folio 64). es del orden legal que quienes aclararan una escritura pública debe ser suscrita por todos los que han intervenido en la primera escritura y como aquí se omitió la comparecencia de afectada, y por no suscribir la aclaración, dicha afectación conduce a la nulidad de que reza el artículo 6 de la ley 258 de 1995.

6.- En esta escritura como hecho particular quedo el suscrito el correo electrónico de mi poderdante y que la actora conoció y por lo tanto se justifica que se haya evitado notificado mediante el orden legal pues las certificaciones que se presentar de entrega están firmados por unas personas diferentes a ambos deudores.

7.- Por principio de publicidad debió haberse notificado en forma personal a mi poderdante pues a pesar de haber decretado el mandamiento de pago se corrigió en más de una oportunidad que obligaba a que el demandado(s) se enterara y pudiera ejercer su derecho a la defensa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del mencionado incidente a la parte demandante, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por su parte, la apoderada del extremo demandante se pronunció respecto del incidente propuesto, solicitando que no se declare la nulidad por indebida notificación, toda vez que, por una parte, el trámite hipotecario y el proceso judicial se han adelantado conforme a la normatividad vigente y, por otro parte, la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó en debida forma, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS:

Para empezar, en aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del señor HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada respecto de la aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 258 de 1995, no se entrará a estudiar de fondo, en tanto no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho relacionados anteriormente, máxime si se tiene en cuenta que el presente proceso corresponde a un ejecutivo hipotecario y no a un proceso de nulidad de escritura pública.

Por otra parte, en lo que respecta a la indebida notificación se puede deducir que la parte demandada considera que la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago realizada por la parte demandante no se ha efectuado de manera correcta, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, especialmente porque las citaciones enviadas al domicilio del demandado fueron recibidas por personas diferentes a él, situación que da lugar a la configuración de la causal establecida en el numeral 8 de las nulidades consagradas en el artículo 133 del Estatuto Procesal.

Frente al particular, respecto de las notificaciones personales, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:



“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Bajo ese entendido, para el Despacho es claro que, para que la notificación personal y por aviso tengan efectos, no se requiere que la citación sea recibida directamente por el demandado, sino que la misma efectivamente sea entregada en la dirección del domicilio o trabajo de la persona que se pretende notificar, de lo contrario la empresa de correspondencia dejará la constancia de que el destinatario no reside en tal lugar y se deberá intentar en otra dirección o realizar el emplazamiento según corresponda en cada caso.

Para el caso en concreto, dentro del expediente obran los certificados de entrega de la notificación personal emitidos por la empresa INTERPOSTAL, los cuales corroboran que la notificación prevista en el artículo 291 fueron recibidas en las direcciones MZ C CS 6 BOSQUES DE GRANADA, CL 27 13 - 25 y PREDIO EL HORIZONTE, el 26 de marzo de 2019¹, todas ellas relacionadas en la demanda inicial como direcciones de notificación del demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO.

De igual manera, se evidencia copia de la notificación por aviso enviada a las mismas direcciones relacionadas anteriormente, las cuales fueron recibidas de manera correcta el 12 de abril de 2019², evidenciándose así, de esta manera, que efectivamente el demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO si era conocido en los diferentes lugares a los que fueron enviadas las notificaciones.

En este punto, es importante resaltar que tanto en la escritura pública número 1261 del 13 de julio de 2017³ como en la escritura 3323 del 10 de agosto de 2017⁴, las cuales obran en el expediente, el demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO relacionó como su dirección la CLL 27 No. 13 - 25, situación que permite evidenciar de manera clara que las notificaciones remitidas por la parte actora no fueron enviadas a direcciones desconocidas, sino que por el contrario se remitieron a una ubicación que fue brindada el mismo demandado tanto en la Notaría Única de Granada (Meta) como en la Notaría Primera de Villavicencio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la notificación personal y por aviso del auto que libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto, se realizó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual, de manera clara indica que las citaciones deben ser recibidas en la dirección del domicilio o de trabajo del demandado, sin que

¹ Folios 113 a 122, Cuaderno No. 1.

² Folios 124 a 140, Cuaderno No. 1.

³ Folios 28 a 58, Cuaderno No. 1.

⁴ Folios 64 a 66, Cuaderno No. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

sea imperioso que deba ser recibida directamente por la parte que se pretente notificar.

Finalmente, resulta importante resaltar que dentro del presente proceso las notificaciones fueron remitidas a 3 direcciones diferentes, siendo recibidas de manera correcta en cada una de ellas, lo que permite evidenciar que efectivamente se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá a negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$600.000.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e314ce4ec29c87900f0f33824068e1a49794922157bf1956dc5de92f737b16d8**

Documento generado en 13/01/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001-2019-00276-00
Proceso: Ejecutivo**

Previo a resolver solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado RAMIRO RUBIO FLÓREZ, se le requiere para que acredite la calidad de apoderado de la señora ARACELY RUBIO FLÓREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de junio de 2022, el Despacho aceptó la cesión del crédito u obligación por parte del señor MESNER RESTREPO RESTREPO en favor de la señora ARACELY RUBIO FLÓREZ, quien a partir de ese momento se tiene como la titular del crédito, garantías y privilegios dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccdcb95d30302ffc09f51966a924bf074775fa2c5a3a16fc49ac5a538bee4ab**

Documento generado en 13/01/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00130 00
Proceso: Responsabilidad civil

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto del 29 de junio del 2022, el Juzgado dispuso que se debían realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio a los demandados SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS, obligación que se encontraba a cargo de la parte demandante.

2.- Ante la inactividad de la parte interesada, el 26 de octubre de 2022, el Despacho ordenó al extremo actor acreditar la práctica de las notificaciones personales realizadas a los demandados SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 Ibídem.

3. - Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de las mencionadas personas, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

4. - Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso y, en consecuencia, se dispone la terminación del mismo, el cual fue promovido por el señor EVERNEY OSPINA OSPINA contra la señora SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y el señor WILINTON RONDÓN VARGAS.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893ef928b4e15495dfa3b641978c5a58ab615a36bc3589677a6dd7b912688f8**

Documento generado en 13/01/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>